



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 9969
3 de agosto del 2023



*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 377 del 12 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería -ANM, frente al elegible **NICOLAS GIRALDO HERNANDEZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **TÉCNICO ASISTENCIAL**, Código O1, Grado 10, identificado con el Código OPEC 147517, en el Proceso de Selección No. 1500 de 2020 - Nación 3.”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 20201000003556 de 2020, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 del 2022 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1500 de 2020 para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la Agencia Nacional de Minería -ANM, el cual integró el Proceso de Selección Nación 3 y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003556 del 28 de noviembre de 2020, el cual fue modificado mediante acuerdo No. 20211000000526 del 15 de febrero de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No 20201000003556 del 28 de noviembre de 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **TÉCNICO ASISTENCIAL**, Código O1, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 147517, mediante la Resolución No. 19723 del 2 de diciembre de 2022, publicada el día 15 de diciembre de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería -ANM solicitó mediante radicado No. **555718415** a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en la Lista de Elegibles	No. De identificación	Nombre
1	14751 7	2	1053861135	Nicolas Giraldo Hernández
Justificación				
<p><i>“Se solicita la exclusión de la lista de elegibles al señor NICOLÁS GIRALDO HERNANDEZ, identificado con CC 1.053.861.135, OPEC # 147517</i></p> <p><i>El elegible no cuenta con la formación académica ni experiencia relacionada que se señala en el manual del empleo denominado técnico asistencial, código 01, grado 10. El postulado es profesional en geología, sin embargo, el manual de este empleo solicita profesionales en ingeniería geológica, la profesión de geólogo no es requisito para el cargo, ni hace</i></p>				

¹ **Artículo 31. (...) 4.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 377 del 12 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería -ANM, frente al elegible **NICOLAS GIRALDO HERNANDEZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **TÉCNICO ASISTENCIAL**, Código O1, Grado 10, identificado con el Código OPEC 147517, en el Proceso de Selección No. 1500 de 2020 -Nación 3.”

parte del NBC de Ingeniería Civil.”

Teniendo en consideración tal solicitud, en virtud de que el elegible presuntamente no cumple con los requisitos mínimos de formación y experiencia exigido por el Manual Específico de Funciones y Competencias de la Agencia Nacional de Minería -ANM, para el empleo denominado **TÉCNICO ASISTENCIAL**, Código O1, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 147517, y que la solicitud de exclusión reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto No. 377 del 12 de mayo de 2023, inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 del decreto ibidem.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio web de la CNSC y comunicado al elegible el 15 de mayo de 2023 a través de la alerta efectuada en SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el 16 de mayo de 2023 al 30 de mayo de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Vencido el término anteriormente señalado, el señor **NICOLAS GIRALDO HERNANDEZ**, **NO** presentó pronunciamiento en SIMO dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la respectiva comunicación, omitiendo lo contemplado en el artículo segundo del Auto No. 377 del 12 de mayo de 2023 para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La CNSC, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la CNSC la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes hechos:

*“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005², señala:

“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 377 del 12 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería -ANM, frente al elegible **NICOLAS GIRALDO HERNANDEZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado TÉCNICO ASISTENCIAL, Código O1, Grado 10, identificado con el Código OPEC 147517, en el Proceso de Selección No. 1500 de 2020 -Nación 3."

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo No. 2073 del 2021³, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022⁴, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de "Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente." (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal la Agencia Nacional de Minería -ANM pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que el elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, derivado de la presunta ausencia de acreditación del requisito de formación y experiencia requerido para el empleo al cual concursó.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

"(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla: es decir, que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto)."

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

"Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto)."

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

"La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas

³ "Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional Del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización"

⁴ Por el cual se modifica el Acuerdo No. 2073 de 09 de septiembre de 2021 "Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional Del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización"

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 377 del 12 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería -ANM, frente al elegible **NICOLAS GIRALDO HERNANDEZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado TÉCNICO ASISTENCIAL, Código O1, Grado 10, identificado con el Código OPEC 147517, en el Proceso de Selección No. 1500 de 2020 -Nación 3.”

de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto). “

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

De esta forma, la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería -ANM elevó la solicitud de exclusión en contra del señor **NICOLAS GIRALDO HERNANDEZ**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los Requisitos Mínimos exigidos para el empleo identificado con código OPEC No. 147517.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.
- ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado **TÉCNICO ASISTENCIAL**, Código O1, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 147517.
- iii. Verificación de cumplimiento de los Requisitos Mínimos del empleo identificado con el Código OPEC No. 147517, frente al elegible **NICOLAS GIRALDO HERNANDEZ**.

En ese orden de ideas, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión del concursante de la lista de elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. 19723 del 2 de diciembre de 2022 y, por ende, del Proceso de Selección, Nación 3.

- i. **La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.**

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 377 del 12 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería -ANM, frente al elegible **NICOLAS GIRALDO HERNANDEZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **TÉCNICO ASISTENCIAL**, Código O1, Grado 10, identificado con el Código OPEC 147517, en el Proceso de Selección No. 1500 de 2020 -Nación 3.”

los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: “**El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.**”

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades u aptitudes para el desempeño de los mismos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera. De esta forma, dispuso el artículo 2.2.2.9.8 del Decreto Reglamentario 1083 del 2015:

“ARTÍCULO 2.2.2.9.8 Manuales específicos de funciones y de requisitos. Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio.

La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del Presidente o Director General de Agencia, de acuerdo con este Capítulo. El manual específico no requerirá refrendación por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública.

El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones efectuadas a estas, requerirán en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto de manual específico de funciones y de requisitos y de competencias laborales.

Corresponde a las unidades de personal de las Agencias o quien haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Capítulo.

Para estos efectos, el Departamento Administrativo de la Función Pública prestará la asesoría técnica necesaria y señalará las pautas e instrucciones de carácter general.”

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos de formación académica y de experiencia.**

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en la presunta falta de acreditación por parte del señor **NICOLAS GIRALDO HERNANDEZ**, del requisito de experiencia exigido por el empleo denominado **TÉCNICO ASISTENCIAL**, Código O1, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 147517.

ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado TÉCNICO ASISTENCIAL, Código O1, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 147517.

Al respecto y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería; se precisa que el **MEFCL** contemplado mediante la Resolución No. 34 de 2021 vigente para la entidad en mención, especifica que los requisitos establecidos para el empleo denominado **TÉCNICO ASISTENCIAL**, Código O1, Grado 10, identificado con la OPEC No. 147517, el cual fue reportado bajo el siguiente perfil:

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 377 del 12 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería -ANM, frente al elegible **NICOLAS GIRALDO HERNANDEZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado TÉCNICO ASISTENCIAL, Código O1, Grado 10, identificado con el Código OPEC 147517, en el Proceso de Selección No. 1500 de 2020 -Nación 3.”

REQUISITOS	
<u>Formación académica</u>	
*Título de formación técnica profesional o tecnológica en Seguridad y Salud en el Trabajo, Salud Ocupacional, del NBC Ingeniería Industrial y Afines *Título de formación técnica profesional o tecnológica en Minería, Minería Sostenible, Supervisión de Seguridad Minera o Labores Mineras, Minería Bajo Tierra, del NBC Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines; *Título de formación técnica profesional o tecnológica en Electricidad, del NBC Ingeniería Eléctrica y Afines.	
O	
*Aprobación de dos (2) años de educación superior en Ingeniería de Minas, Ingeniería de Minas y Metalurgia, del NBC Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines; Aprobación de dos (2) años de educación superior en Ingeniería Geológica, del NBC Ingeniería Civil y Afines.	
<u>Experiencia</u>	
Nueve (9) meses de experiencia relacionada o laboral en caso de aprobación de dos (2) años de educación superior	
ALTERNATIVA	
<u>Formación académica</u>	
*Acreditar la terminación y aprobación de estudios de formación técnica profesional o tecnológica en Seguridad y Salud en el Trabajo, Salud Ocupacional, del NBC Ingeniería Industrial y Afines *Acreditar la terminación y aprobación de estudios de formación técnica profesional o tecnológica en Minería, Minería Sostenible, Supervisión de Seguridad Minera o Labores Mineras, Minería Bajo Tierra, del NBC Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines; *Acreditar la terminación y aprobación de estudios de formación técnica profesional o tecnológica en Electricidad, del NBC Ingeniería Eléctrica y Afines.	
<u>Experiencia</u>	
Doce (12) meses de experiencia relacionada	

Ahora bien, una vez revisada la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa, se tiene que el empleo identificado con el código **OPEC No. 147517** fue ofertado con el propósito, funciones y requisitos que se desarrollan a continuación:

OPE C	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
1475 17	Técnico Asistencial	O1	10	Técnico
REQUISITOS				
<p>Propósito: realizar actividades de asistencia técnica para la promoción de la seguridad y salvamento minero, mantenimiento y administración de equipos para atención de emergencias mineras de acuerdo con los protocolos, normatividad y lineamientos institucionales</p> <p>Funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Programar y ejecutar el plan general de mantenimiento de equipos de seguridad y salvamento minero, garantizado la óptima prestación del servicio, de acuerdo con lo establecido en el procedimiento de mantenimiento de equipos de seguridad y salvamento minero adoptado por la agencia. 2. Contribuir en la atención de emergencias mineras garantizando el correcto funcionamiento de los equipos de salvamento minero de acuerdo con lo establecido en el procedimiento de atención de emergencias mineras adoptado por la agencia nacional de minería 3. Apoyar la ejecución del programa anual de capacitación y formación en seguridad minera y estándares de competencia en salvamento minero de acuerdo con lo establecido en el procedimiento de capacitaciones adoptado por la agencia nacional de minería. 4. Participar en las comisiones de investigación de accidentes mineros conformadas por la autoridad minera, para identificar las causas de los accidentes, de acuerdo con el procedimiento de investigación de accidentes adoptado por la ANM y la normatividad vigente. 5. Proyectar respuesta a los derechos de petición, quejas, reclamos y sugerencias de acuerdo con el marco jurídico aplicable. 				

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 377 del 12 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería -ANM, frente al elegible **NICOLAS GIRALDO HERNANDEZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado TÉCNICO ASISTENCIAL, Código O1, Grado 10, identificado con el Código OPEC 147517, en el Proceso de Selección No. 1500 de 2020 -Nación 3.”

6. Brindar asistencia en las actividades de los procesos precontractuales a cargo de la dependencia de acuerdo con los procedimientos establecidos y el marco jurídico aplicable

7. Realizar el inventario de equipos y accesorios de seguridad y salvamento minero con la periodicidad establecida y de acuerdo con los procedimientos.

8. Reportar a la coordinación las necesidades de repuestos, accesorios y equipos con la oportunidad requerida.

9. Enviar los equipos que requieran reparación a los proveedores pertinentes de acuerdo con las necesidades y los procedimientos de la entidad.

10. Ejercer el autocontrol en todas las funciones que le sean asignadas para garantizar su correcta ejecución y aplicar los principios de la función administrativa en el ejercicio de su empleo.

11. Promover y desarrollar la implementación, mantenimiento y mejora del sistema integrado de gestión de la dependencia.

12. Las demás que se le asignen por su jefe inmediato y que correspondan a la naturaleza del empleo y el área de desempeño.

Estudio: *Título de formación técnica profesional o tecnológica en Seguridad y Salud en el Trabajo, Salud Ocupacional, del NBC Ingeniería Industrial y Afines *Título de formación técnica profesional o tecnológica en Minería, Minería Sostenible, Supervisión de Seguridad Minera o Labores Mineras, Minería Bajo Tierra, del NBC Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines; *Título de formación técnica profesional o tecnológica en Electricidad, del NBC Ingeniería Eléctrica y Afines. O *Aprobación de dos (2) años de educación superior en Ingeniería de Minas, Ingeniería de Minas y Metalurgia, del NBC Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines; Aprobación de dos (2) años de educación superior en Ingeniería Geológica, del NBC Ingeniería Civil y Afines; Aprobación de dos (2) años de educación superior en Geología, del NBC Geología, Otros Programas De Ciencias Naturales.

Experiencia: Nueve (9) meses de experiencia relacionada o laboral. En caso de aprobación de dos (2) años de educación superior

Alternativa:

Estudio: *Acreditar la terminación y aprobación de estudios de formación técnica profesional o tecnológica en Seguridad y Salud en el Trabajo, Salud Ocupacional, del NBC Ingeniería Industrial y Afines *Acreditar la terminación y aprobación de estudios de formación técnica profesional o tecnológica en Minería, Minería Sostenible, Supervisión de Seguridad Minera o Labores Mineras, Minería Bajo Tierra, del NBC Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines; *Acreditar la terminación y aprobación de estudios de formación técnica profesional o tecnológica en Electricidad, del NBC Ingeniería Eléctrica y Afines.

Experiencia: Doce (12) meses de experiencia relacionada.

Fíjese que por un lado la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa para el empleo identificado con el código OPEC No. 147517, exige en el acápite de formación “Aprobación de dos (2) años de educación superior en Geología, del NBC Geología, Otros Programas De Ciencias Naturales”; mientras que la Resolución No. 34 de 2021, por medio del cual se adopta el MFCL de la Agencia Nacional de Minería, no contempla dicha disciplina para el apartado de formación.

De lo expuesto anteriormente, se evidencian claras diferencias entre la OPEC y el Manual de Funciones, respecto al requisito mínimo de educación dispuesto para el empleo identificado con el código OPEC No. 147517, por lo que, en atención a tal situación, resulta imperioso darle aplicación a la regla contenida en el párrafo primero del artículo 8 del Acuerdo rector del Proceso de Selección, que dispone lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1. La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por la entidad y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. **En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último.** Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.”

Así las cosas, en el sub examine, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior, y por tal razón no es dable para este Despacho la validación de “Aprobación de dos (2) años de educación

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 377 del 12 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería -ANM, frente al elegible **NICOLAS GIRALDO HERNANDEZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **TÉCNICO ASISTENCIAL**, Código O1, Grado 10, identificado con el Código OPEC 147517, en el Proceso de Selección No. 1500 de 2020 -Nación 3.”

superior en Geología, del NBC Geología, Otros Programas De Ciencias Naturales”; para dicho empleo, puesto que expresamente el MFCL adoptado mediante la Resolución No. 34 del 2021 no contempla dicha disciplina académica.

iii. Verificación de cumplimiento de Requisitos Mínimos por parte del elegible **NICOLAS GIRALDO HERNANDEZ**.

Hechas las anteriores precisiones, es pertinente mencionar que, frente a la acreditación de estudios, el Decreto Reglamentario 1083 de 2015, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.2 Estudios. Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, **debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional**, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.” (Negrillas de la entidad)

“ARTÍCULO 2.2.2.3.3 Certificación Educación Formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. (...)” (Negrillas y subrayas de la entidad)”

En consonancia con lo anterior, el numeral 3.1.2 del Anexo Rector del Proceso de Selección, define las condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos, y la Prueba de Valoración de Antecedentes, y frente a la acreditación del requisito de estudios precisa lo siguiente:

“3.1.2.1. Certificación de la Educación.

Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. (...)”

Conforme a lo anterior, es necesario manifestar que el elegible, aportó diploma de grado expedido por la Universidad de Caldas, **el día 30 de abril de 2021**, que da cuenta que el elegible es **Geólogo**; no obstante, conforme al estudio anteriormente realizado, se tiene que el empleo identificado con el código OPEC 147517 no contempla entre sus disciplinas académicas el programa de Geología; de esta forma se procedió a revisar los documentos adicionales aportados por el elegible de forma oportuna en el apartado de formación:

Formación	
EDUCACION INFORMAL	Defensoría del Pueblo
EDUCACION INFORMAL	Volcanología Chile
EDUCACION INFORMAL	Escuela Superior de Administración Pública - ESAP
EDUCACION INFORMAL	Universidad de Alicante
EDUCACION INFORMAL	Fabian Geomática
PROFESIONAL	UNIVERSIDAD DE CALDAS
BACHILLER	Liceo Arquidiocesano de Nuestra Señora
ESPECIALIZACION PROFESIONAL	UNIVERSIDAD CATOLICA DE MANIZALES
EDUCACION INFORMAL	Elsevier
EDUCACION INFORMAL	Función Pública
EDUCACION INFORMAL	Función pública
EDUCACION INFORMAL	SENA

Y que una vez revisada dicha documentación, no se encontró diploma alguno que lo acredite como técnico profesional o tecnólogo, como tampoco se evidenció alguna constancia donde se certifique el elegible culminó y aprobó algún programa de formación como técnico profesional o tecnólogo que se encuentre dentro de las disciplinas y NBC exigidos por el empleo o constancia donde se constate que el aspirante culminó y aprobó algún programa de educación superior que se encuentre dentro de alguna de las disciplinas y NBC exigidos por el empleo.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 377 del 12 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería -ANM, frente al elegible **NICOLAS GIRALDO HERNANDEZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **TÉCNICO ASISTENCIAL**, Código O1, Grado 10, identificado con el Código OPEC 147517, en el Proceso de Selección No. 1500 de 2020 -Nación 3.”

Por otro lado, frente al Requisito Mínimo de experiencia, el aspirante aportó la siguiente documentación en la plataforma SIMO, en el acápite de experiencia:

Experiencia laboral			
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
Universidad de Caldas	Integrante y líder estudiantil semillero de geología estructural y cartografía geológica	26-feb-17	29-nov-19
Alcaldía de Dosquebradas - Dirección de Gestión del Riesgo	Contratista de apoyo a la gestión No. 245 de 2021	22-ene-21	
Alcaldía de Dosquebradas - Dirección de Gestión del Riesgo	Contratista de apoyo a la gestión No. 1177 de 2020	21-jul-20	31-dic-20
Cruz Roja seccional Risaralda	Práctica Universitaria	10-oct-19	10-feb-20
Alcaldía de Dosquebradas - Dirección de Gestión del Riesgo	Contratista de apoyo a la gestión No. 457 de 2020	13-mar-20	12-jul-20

Para el caso objeto de análisis, al demostrarse que el elegible **NICOLAS GIRALDO HERNANDEZ**, no acredita el cumplimiento del requisito mínimo de formación académica establecido por la OPEC ofertada, en consecuencia, **NO** resulta procedente la verificación de los certificados laborales aportados en este ítem, toda vez que su validación no interfiere o cambia la determinación del cambio del estado del aspirante establecido en líneas precedentes.

Así las cosas, la Comisión Nacional del Servicio Civil decide **EXCLUIR** al aspirante **NICOLAS GIRALDO HERNANDEZ** de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19723 del 2 de diciembre de 2022 para el empleo denominado **TÉCNICO ASISTENCIAL**, Código O1, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 147517, y en consecuencia del Proceso de Selección Nación 3.

Corolario a lo anterior y con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se comprueba dentro de la presente actuación administrativa que el señor **NICOLAS GIRALDO HERNANDEZ**, no cumple con el Requisito Mínimo de experiencia establecido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Agencia Nacional de Minería -ANM, para el empleo denominado **TÉCNICO ASISTENCIAL**, Código O1, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 147517; configurándose para el elegible la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1. del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obliga a su **EXCLUSIÓN** de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 19723 del 2 de diciembre de 2022 y por tanto a la recomposición automática de la lista de elegibles conformada para el empleo en cuestión, en virtud de lo establecido en el artículo 31 del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, que señala:

“ARTÍCULO 31. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una Lista de Elegibles en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud del nombramiento en el empleo para el cual concursaron o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

La posesión en un empleo de carácter temporal realizado con base en una Lista de Elegibles en firme no causa el retiro de la misma.”

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. EXCLUIR al señor **NICOLAS GIRALDO HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.053.861.135 de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19723 del 02 de diciembre de 2022, para proveer cinco (5) vacantes definitivas del empleo denominado **TÉCNICO ASISTENCIAL**, Código O1, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 147517, Agencia Nacional de Minería -ANM, Proceso de Selección No. 1500 de 2020 -Nación 3; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. Recomponer de manera automática la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19723 del 2 de diciembre de 2022, para cinco (5) vacantes del empleo denominado **TÉCNICO ASISTENCIAL**, Código O1, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 147517, ofertado en el Proceso de Selección No. 1500 de 2020 – Nación 3, de conformidad con lo establecido

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 377 del 12 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería -ANM, frente al elegible **NICOLAS GIRALDO HERNANDEZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado TÉCNICO ASISTENCIAL, Código O1, Grado 10, identificado con el Código OPEC 147517, en el Proceso de Selección No. 1500 de 2020 -Nación 3.”

en el artículo 31 del Acuerdo No. 20201000003556 del 19 de enero de 2021, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente Resolución, al elegible señalado en el primer artículo, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección Nación 3.

PARAGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **LUIS ÁLVARO PARDO BECERRA**, Presidente de la Agencia Nacional de Minería -ANM, en las direcciones electrónicas luis.pardo@anm.gov.co , notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co y a la doctora **ELVIRA REYES RODRIGUEZ**, Presidente de la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería -ANM, en la dirección electrónica elvira.reyes@anm.gov.co

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los Procesos de Selección.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 3 de agosto del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

Elaboró: LAURA HINCAPIÉ BRAVO - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III

Revisó: JENNY PAOLA RODRÍGUEZ - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III

HENRY GUSTAVO MORALES - ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III

Aprobó: JENNYFFER BELTRÁN RAMÍREZ - PROFESIONAL ESPECIALIZADO - DESPACHO DEL COMISIONADO III